Expediente: **804/14**
Carátula: **MORENO OSCAR RENE C/ ALMAFUERTE S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **07/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20296668908 - MORENO, OSCAR RENE-ACTOR
90000000000 - MORENO, SEGUNDO RAMON-DEMANDADO
90000000000 - MORENO, PABLO DARIO-DEMANDADO
27250900096 - ALMA FUERTE S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - MORENO, GABRIELA EMILIA-DEMANDADO
20296668908 - PALACIO, EDUARDO E. (H)-POR DERECHO PROPIO
27250900096 - CEKADA, PATRICIA KATIA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 804/14

H105025206533

JUICIO: "MORENO OSCAR RENE c/ ALMAFUERTE S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 804/14.

San Miguel de Tucumán, agosto de 2024.

VISTO: El recurso de aclaratoria interpuesto en presentación de fecha 13/06/2024 por la letrada Patricia Katia Cekada en contra de la sentencia definitiva dictada el 29/05/2024 y;

RESULTA:

La letrada Patricia K. Cekada interpuso recurso de aclaratoria en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado del Trabajo de la Segunda Nominación el 29/05/2024.

Corrido el traslado del planteo recursivo, la parte actora contestó el 01.07.2024, solicitando su rechazo por las razones que expuso en su presentación.

El día 04/07/2024 se ordenó el pase de los autos a despacho para resolver, providencia que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO

1. Previo a ingresar en el análisis de la cuestión de fondo, corresponde verificar la concurrencia de los requisitos de forma exigidos por la ley procesal para la procedencia del recurso de aclaratoria. Así resulta que:

La sentencia definitiva recurrida fue notificada a los demandados representados por la letrada impugnante el 10/06/2024, mientras el escrito de deducción del recurso fue interpuesto el 13/06/2024, por lo que, aquel ha sido presentado temporáneamente, conforme lo previsto en el artículo 118 del Código Procesal Laboral (en adelante: CPL). En virtud de ello, corresponde proceder a su tratamiento.

2.1. La parte apelante, *en primer lugar*, fundó su recurso en que considera que existió una omisión en la regulación de sus honorarios por la actuación profesional del letrado de la parte actora respecto de los tres codemandados. Explicó que ella respondió tres demandas (cuyas pretensiones fueron rechazadas) y que el letrado de la parte actora contestó al respecto planteando excepción de defecto legal, interviniendo en la producción de la prueba ofrecida por los codemandados Segundo, Pablo y Gabriela Moreno.

2.2. En *segundo lugar*, entendió que le resulta un punto oscuro del fallo la resolución de las costas -y su fundamento- impuestas por su orden en relación al actor y los tres socios codemandados que ella representó (transcribió el punto ii. Del título "**HONORARIOS**", de la "**XI: SEPTIMA CUESTION** de la sentencia definitiva), pues considera que la codemandada Gabriela Moreno no era socia de la demandada Almafuerte SRL al momento en que el actor denunció haber trabajado sin registración. Por ello, solicita que este magistrado aclare la razón de unificar el criterio de imposición de costas a los tres codemandados, cuando al menos uno de ellos queda -a su consideración- excluida de tal justificación. Agregó que fueron tres, de las cuatro, las demandas que se rechazaron.

3. Abocándome a la cuestión de fondo, adelanto mi decisión de **rechazar** el recurso de aclaratoria interpuesto por la letrada apoderada de los demandados (Patricia Cekada) por los motivos que a continuación expongo.

3.1. Cabe recordar que el artículo 119 del C.P.L establece que el recurso de aclaratoria sólo podrá fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones que contenga la sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión.

En efecto, el art. 119 del CPL estipula que "*Solo podrá fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, **no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión***". La negrita me pertenece,

3.2. Al realizar el pertinente análisis de los fundamentos dados en el escrito de interposición del recurso de aclaratoria y confrontarlos con la normativa citada, considero -y desde ya puedo adelantarlo- que el mismo deviene improcedente, pues **excede el marco permitido por la ley**, por cuanto -en rigor de verdad- está intentado la modificación en la imposición de las costas respecto de los socios demandados (más allá del acierto, o no, de lo decidido sobre el punto); lo que implicaría una alteración de la decisión arribada en el fallo, no siendo esta vía -de aclaratoria- la pertinente para lograr lo pretendido.

Resulta del caso recordar que, según el artículo 119 del CPL nos obliga a no alterar lo sustancial de la decisión. Desde tal perspectiva, el pedido del recurrente no constituye materia del recurso intentado, pues a todas luces excede al recurso de aclaratoria.

Sobre el particular se ha dicho que *"Si del escrito de interposición surge que, por vía de aclaratoria, se persigue en realidad... una reversión de lo decidido, resulta obvio que tal finalidad excede el marco legal de aquella*. (CCCC. Gullemi, F.V. vs. E.L. Atim s/Daños, Fallo n°22, 07/03/94)" (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado, Directores Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral, Tomo I-B, pág.1022).

Es que no cabe duda que en este caso, surge -en forma palmaria- que el recurso intentado no resulta ser el remedio procesal idóneo en el caso concreto, toda vez que la pretensión recursiva del recurrente, lejos de pretender la subsanación de errores, omisiones o aclaración de conceptos oscuros; más bien intenta "modificar" la decisión sobre imposición de las costas, so pretexto de "oscuridad".

En efecto, la resolución dictada resulta clara, sobre la forma de imposición de costas (en el caso de los "socios" demandados); y se dieron los motivos o fundamentos, por los cuales se decidió la imposición, **por su orden**; incluso explicando los motivos y citando fallos o jurisprudencia que sustentan la decisión arribada.

Sin embargo, la representante de la accionada más que intentar aclarar ese punto de la resolución, pretende, o intenta, cuestionar la decisión sobre la forma de imposición de la *costas;* cuestión ésta que -insisto- ***puede gustar, o no; pero lo cierto es que sí está claro que las costas fueron impuestas por el orden causado, respecto de los socios demandados, lo que está suficientemente fundado y explicitado.***

3.3. En otras palabras, existe una decisión explícita y clara sobre la imposición de las costas; **más allá que la demandada -reitero- pueda estar de acuerdo, o no, con los fundamentos vertidos**. Lo cierto, es que no hay nada para aclarar, ni agregar al respecto, por parte de este Magistrado; no resultando atendible la pretensión que se ***dé razón del criterio adoptado en la sentencia,*** por cuanto el fundamento de la decisión sobre la imposición de costas, está suficientemente explicitado en la sentencia definitiva, y sustentado con la jurisprudencia citada.

Por lo tanto, me queda claro que esa cuestión, resulta totalmente ajena, o extraña, a lo que sería el al objeto del recurso intentado, lo que hace que el mismo resulte improcedente y deba ser rechazado; lo reitero, porque **excede el marco permitido por la ley**, al intentar modificación en la imposición de las costas ya decidida y explicitada.

Al respecto, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia local, con criterio que comparto, consideró que: *"La sentencia, como acto volitivo del órgano jurisdiccional, exterioriza un modo de discurrir, y la intención expresada no puede alterarse so pretexto de pretensas omisiones que, en realidad, constituyen una crítica a los fundamentos de la decisión. Si el litigante considera que la decisión es equivocada, o que al resolver el tribunal ha incurrido en supuestas fallas de razonamiento, tales agravios exceden la materia propia de la aclaratoria. El remedio procesal en examen no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales y que constituyen el basamento de la decisión adoptada. No es propio de este remedio procesal contradecir, como en el caso, la decisión, alegando deficiencias conceptuales o vicios in iudicando, con argumentos que corresponden a la pretensión de revocar o sustituir la sentencia. Ello en tanto se esgrimen agravios propios de otros senderos impugnaticios, ajenos al carril intentado, pues no se apunta a corregir la forma escrita de expresar el acto de volición que informa la sentencia, sino a rebatir el pronunciamiento."* (C.S.J.T., in re: "*De Angeli Pablo Augusto -vs- Bertola y Asociados S.R.L. S/ Escrituración y Daños y perjuicios*", sentencia N° 30 del 15/02/2002).

En consecuencia, la letrada Cekada pretende la modificación de cuestiones (sobre costas), lo que exceden el objeto del remedio procesal planteado; por lo tanto, no cabe otra solución que rechazar el recurso de aclaratoria. Así lo declaro.

4. Ahora bien, en relación a la petición de que se aclare si existe omisión en la *regulación de honorarios* de la parte actora por su actuación profesional respecto de los tres socios codemandados, considero que tampoco existe ninguna omisión en este sentido. Los honorarios del letrado de la parte actora se encuentran debidamente regulados en la séptima cuestión de la sentencia recurrida; más allá que dicha regulación pueda ser compartida, o no, por la letrada. Incluso, al correrse traslado del recurso a la parte actora, solicitó que la aclaratoria sea desestimada.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, no advierto en el contenido de la sentencia impugnada que exista un error material, concepto oscuro u omisión alguna en lo que respecta a la regulación de los honorarios de la parte actora, ni en la imposición de costas de los socios codemandados, los que fueron expresamente regulados y decididos; siendo del caso agregar que -al haberse rechazado la demanda contra los socios- se practicó la regulación con una base diferencial (conforme autoriza el Art. 50, inc. 2, ultima parte, CPL).

En efecto, al regular en la acción entablada en contra de los socios, se expresó textualmente:

"*- Honorarios regulados sobre la base de $3.780.253*

1) A la letrada Patricia Katia Cekada, por su actuación en la causa por la parte demandada (Segundo Ramón Moreno), en tres etapas del proceso, le corresponde la suma de $820.315 (base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter).

2) A la letrada Patricia Katia Cekada, por su actuación en la causa por la parte demandada (Pablo Moreno), en dos etapas del proceso, le corresponde la suma de $546.877 (base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas).

3) A la letrada Patricia Katia Cekada, por su actuación en la causa por la parte demandada (Gabriela Moreno), en dos etapas del proceso, le corresponde la suma de $546.877 (base regulatoria x 14% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2 etapas)." (Fin de transcripción)

En consecuencia, considero que la resolución de fondo, en el punto de la regulación de honorarios por la actuación de la letrada Patricia K. Cekada como apoderada de los socios, **es clara y completa**; sin que existan omisiones en la misma (al menos este Magistrado no las advierte); más allá que -insisto- la letrada pueda estar conforme, o no, con la base determinada (para el caso del reclamo en contra de los socios), y con los honorarios regulados sobre dicha base.

Por lo expuesto, en este punto también se **rechaza el recurso de aclaratoria** interpuesto por la letrada de la parte demandada: Patricia Katia Cekada en contra de la sentencia definitiva dictada el 29/05/2024. Así lo declaro.

4. Costas: En virtud del principio objetivo de la derrota que impera en la materia, las costas procesales se imponen a la recurrente vencida (conforme artículos 61, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, de aplicación supletoria).

5. Honorarios: Reservar el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (conforme artículo 20 de la ley 5.480).

Por ello,

RESUELVO

I. NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por la letrada de la parte demandada: Patricia Katia Cekada en contra de la sentencia definitiva dictada el 29/05/2024 por este juzgado, por lo tratado.

II. COSTAS: conforme se considera.

III. HONORARIOS: Reservar el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (conforme artículo 20 de la ley 5.480).

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 06/08/2024

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



